"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Toluca, México, 02 de abril de 2024
Oficio CJ-UIPPE/0607/2024
Solicitud de Información
00035/CJ/IP/2024

C. Solicitante
Presente

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 12 de marzo de 2024, y con fundamento en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", se emite el presente oficio de respuesta.

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Fundamento legal que avala el que una vez adquirida y otorgada una prestación a los servidores públicos del estado de México no se le.puede quitar. Fundamento legal que avala el que a los servidores públicos no les pueden bajar sueldo incluidos personal directivo, confianza o mandos medios y superiores". (Sic).

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada mediante oficio CJ-UIPPE/0518/2024, al Servidor Público Habilitado del Instituto de la Defensoría Pública, remitiendo la respuesta a través del oficio 222B0101A/867/2024, mismo que se adjunta al presente.

Por último, no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

Atentamente

Lcdo. Mario Carlos Cantú Esparza
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Consejería Jurídica.

C.c.p. Archivo.

Toluca de Lerdo, Estado de México,1 de Abril de 2024
Oficio 222B0101A/867/2024
Asunto: Fundamento legal
Respeto a prestaciones adquiridas

LICENCIADO
MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
P R E S E N T E

En atención al oficio CJ-UIPPE/0518/2024, por medio del cual hizo de conocimiento que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ingresó una solitud de información, registrada con el folio número 00035/CJ/IP/2024, por medio del cual peticionó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Fundamento legal que avala que una vez adquirida y otorgada una prestación a los servidores públicos del estado de México no se le puede quitar. Fundamento legal que avala el que a los servidores públicos no les pueden bajar sueldo incluidos personal directivo, confianza o mandos medios y superiores". (sic).

Atento a lo anterior y respecto a los cuestionamientos formulados, hago de conocimiento que, tratándose del primer cuestionamiento, el artículo 34 de la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, en su artículo 34, fracción I, establece lo siguiente:

"Artículo 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;" (sic)

Lo que significa que dichos derechos no pueden ser afectados, los únicos que en determinado momento pueden tener una afectación, son aquéllos que acuerden las partes en los convenios que firman al momento de formalizar la relación laboral o contractual o cuando ésta sufre algún cambio o modificación.

Por otra parte y respecto al segundo cuestionamiento, hago de conocimiento que la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario". (sic)

Por otro lado, la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, en su artículo 75, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. El monto del sueldo base fijado en ningún caso podrá ser disminuido".

Por su parte, el diverso numeral 84 de la misma ley, establece cuáles son las excepciones a dicha supuesto, siendo precisamente los siguientes:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
III. Cuotas sindicales;
IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial".

Por su parte, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, en el procedimiento número 043 denominado Democión, norma 20301/043-01, establece de manera puntual lo relativo al tema en cuestión, precisando lo siguiente: *"La democión de una servidora pública o de un servidor público sólo se dará en casos extraordinarios, debidamente fundamentados y justificados; en este movimiento la servidora pública o el servidor público pasará a ocupar un puesto al que corresponde un nivel salarial menor a aquél que tiene su puesto actual, deberá hacerse siempre al rango que le brinde la retribución inmediata inferior a la del nivel y rango que venía ocupando".*

No es óbice a lo anterior, mencionar que si bien es cierto, se describe el tema de democión, también existe el procedimiento número 041 denominado Promoción, el cual lo describe de manera puntual la norma 20301/041-01, establece lo siguiente: *"Promoción es el movimiento de ascenso de una servidora pública o de un servidor público de su puesto actual a otro de mayor nivel salarial, que le represente más responsabilidad y una remuneración más elevada".*

De lo anterior, se puede concluir que el sueldo no puede ser disminuido, salvo la actualización de alguna de las excepciones que la propia ley y el Manual señalan. Ahora bien, en las normas descritas con anterioridad, no existe precisión respecto al tema de sueldos de personal directivo, confianza o mandos medios y superiores, sino que se habla en forma génica servidora o servidor público.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, 2 fracción II, IV y V, 6, 7 y 15 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que informo para los efectos legales a que haya lugar

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR ALBERTO CERVANTES JUÁREZ
DIRECTOR GENERAL

C.c.p. Dra. María Azucena Vilchis Teja. Subdirectora Técnica e Igualdad de Género. Para su conocimiento.
Archivo. (Folio 18995OFI2024)
ACJ/MAVT/Jcp